

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ELIZABETH SPENCER VALENCIA
VS. COOPERATIVA DE CRÉDITO Y FOMENTO EMPRESARIAL COEMPRESAR
RADICACIÓN: 760013105 011 2015 00355 01

Hoy veinte (20) de mayo de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de emergencia sanitaria, escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, resuelve la **APELACIÓN** de la parte DEMANDADA y la **CONSULTA** a favor de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ELIZABETH SPENCER VALENCIA** contra la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y FOMENTO EMPRESARIAL COEMPRESAR**, radicación No. **760013105 011 2015 00355 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 9 de febrero de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 07** al como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 138

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante está orientada a obtener una declaración de condena contra el demandado, en procura de la declaratoria de la existencia de un contrato individual el trabajo, celebrado y ejecutado entre el 21 de abril de 2012 hasta el 26 de julio de 2013. En consecuencia, solicitó se condene a la demandada al pago de salarios adeudados, diferencias e incrementos o reajustes ordinarios o anuales salariales, horas extras, dominicales, auxilio de transporte, primas de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, sanción prevista en el artículo 65 del CST, indemnización por la omisión de consignar las cesantías en un fondo, indemnización por la omisión de comunicar a la trabajadora el estado de pagos de aportes al sistema de seguridad social integral, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó la demandante a través de su apoderado judicial, que entre el 21 de abril de 2012 y el 26 de julio de 2013, prestó sus servicios laborales en el cargo de Servicios Varios a favor de la demandada COOPERATIVA DE CRÉDITO Y FOMENTO EMPRESARIAL COEMPRESAR.

Indicó que las labores las prestó en forma personal, dentro de las instalaciones de la demandada en Cali, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo que éste le señalaba.

Aseveró que cancelaban la suma de \$250.000 pesos quincenales.

Que durante la vigencia de la relación laboral, la demandada no realizó aumento o incremento salarial, así como no le canceló el auxilio de transporte, prestaciones sociales, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, ni vacaciones.

Expuso que el contrato de trabajo terminó en forma irregular, unilateral y sin justa causa, por decisión de la demandada.

Que presentó ante la demandada, reclamación escrita por la forma irregular, unilateral y sin justa causa en que terminó la relación laboral.

Por su parte el demandado **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y FOMENTO EMPRESARIAL COEMPRESAR**, al dar respuesta a la acción se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que la señora ELIZABETH SPENCER VALENCIA nunca fue trabajadora de la compañía, razón por la que no se le adeuda suma alguna de dinero, ya que nunca prestó sus servicios.

Adujo que la señora Spencer tuvo una vinculación de carácter civil con la empresa, pero no mantuvo una relación laboral, por lo tanto, no cabe ninguna responsabilidad de carácter laboral, ni puede asumir las eventuales consecuencias que surjan de ese hecho, como lo sería el pago de las indemnizaciones reclamadas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió al demandado tras considerar que en el presente asunto no se encontraba en discusión a prestación personal del servicio por parte de la demandante, pues la entidad demandada reconoce que ésta prestó sus servicios en las instalaciones de la empresa y reconoce los extremos en que se prestó el servicio desde el 21 de abril de 2012 y al 26 de julio de 2013.

Refirió que conforme a la certificación allegada al plenario de fecha 30 de julio de 2013, la señora Elizabeth Spencer Valencia desempeñó el cargo de oficios varios en la Cooperativa de Crédito y fomento Empresarial Coempresar. Documento que no fue desconocido en la oportunidad procesal que correspondía, que fue emitido por la empresa demandada, considerándolo prueba válida de acuerdo a su contenido.

Dijo que se aportó con la demanda cuentas de cobro presentadas por la demandante, las que registran el sello de recibido de la demandada, documentos donde se cobran unos servicios por aseo de oficina, documentos que evidencian que la señora Spencer prestaba un servicio de aseo en las instalaciones de Coempresar.

Consideró que no se pudo haber tratado de un servicio independiente, pues las reglas de la experiencia enseñan que el servicio de aseo es eminentemente subordinado a menos que se trate de un aseo específico, es decir cuando se contrata a una empresa de aseo para la limpieza, situación que no ocurre en el presente asunto, pues la demandante es contratada para asear oficinas.

Atendiendo la presunción del artículo 24, dijo que se trata de una relación laboral y la parte demandada no desvirtuó dicha presunción. Que era obligación de la demandada pagar las prestaciones sociales y vacaciones a la señora Spencer, pero en la contestación de la demanda se aceptó que no pagó dichos conceptos

Antes de liquidar las sumas adeudadas a la demandante estudió la excepción de prescripción.

Señaló que el artículo 94 del CGP condiciona la interrupción del término prescriptivo al hecho que el auto admisorio de la demanda se le notifique a la parte demandada dentro del año siguiente a la fecha en la cual tuvo conocimiento la parte promotora de la acción respecto de dicha providencia. Indicó que la demanda se presentó el 22 de junio de 2015, el auto admisorio de la demanda fue notificado a la parte actora a través del estado del 20 de agosto de 2015. Que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de elaborar el citatorio, pues fue elaborado por el despacho el 16 de diciembre de 2015, es decir 4 meses después de admitida la demanda y fue retirado por el apoderado de la parte demandante el 15 de enero de 2016, siendo devuelto por la empresa de correos, y 6 meses después la parte actora evidenció un error en dicho documento, pues la dirección anotada no

era la registrada en el certificado de existencia y representación del demandado. Que evidenciada tal irregularidad se elaboró un aviso que fue retirado el 17 de enero de 2017, y la notificación de la demanda se efectuó el 17 de abril de 2017, sin que la parte demandante allegara constancia de la fecha de remisión del documento. Por las razones anteriores concluyó que se había superado el término establecido en el artículo 94 del CGP, entendiéndose interrumpida la prescripción el día de la notificación al demandado y por ende estaban prescritos los derechos laborales reclamados.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte **DEMANDADA**, apeló el numeral primero de la sentencia que declaró la existencia del contrato de trabajo que se determinó, argumentando que si bien es cierto se aceptó en la contestación de la demanda la prestación del servicio de la señora Elizabeth Spencer, pero ello fue en virtud de una relación de carácter civil y así siempre lo entendió la entidad demandada. Señaló que debe valorarse la buena fe de la Cooperativa, pues siempre entendió dicho vínculo como de carácter comercial. Consideró que la prueba documental allegada con la contestación, fue producto de la relación de carácter civil, sin que jamás se hubiese presentado una subordinación lo que no quedó demostrado dentro del proceso.

Afirmó que la entidad demandada desconoce la certificación laboral emitida, pues si bien cuenta con el membrete de la empresa fue elaborada por una persona que se desempeñó como asistente administrativa, pero que no tenía la función de expedir certificaciones laborales.

Explicó que la labor de oficios varios no debe ser entendida como una actividad supeditada y siempre subordinada, que ello es una apreciación subjetiva del *A quo*, toda vez que no necesariamente se debe dar bajo la circunstancia expuesta, pues el servicio de aseo se puede hacer de manera esporádica y no debe entenderse como una labor subordinada. No se

demonstró que hubiese existido una continuidad frente a la prestación del servicio y por el contrario se demostró que se le efectuaron pagos a través de cuentas de cobro de carácter civil.

Consideró que no se evidencian los elementos constitutivos del contrato de trabajo, establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

CONSULTA

Vale clarificar en el presente asunto, en el que la pretensión declarativa de reconocimiento de existencia del contrato de trabajo fue discutida por la demandada, su procedencia no impone a favor de la demandante, el grado jurisdiccional de consulta, pues resulta definitiva y zanja el conflicto tal declaratoria, al punto que en el presente caso, la parte demandada continúa insistiendo en apelación por su absolución. Ello de conformidad con la interpretación que del artículo 69 del C.P.L. contiene la sentencia 41130 del 18-09-2012 (M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas) cuando precisó:

*“(...) importa a la Corte precisar, en razón de su función de uniformadora de la jurisprudencia nacional en las materias del derecho del trabajo y de seguridad social, que cuando el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social refiere la procedencia del grado jurisdiccional de consulta respecto de las sentencias de primera instancia que fueren “totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”, **no es dable entenderse como tales, aquellas que simplemente declaran la existencia de una relación laboral que no ha sido en manera alguna desconocida por quienes la conforman, o cuya mera declaración no reviste importancia alguna para el reconocimiento de los derechos perseguidos judicialmente por el trabajador, afiliado o beneficiario, como aquí ocurrió, pues, por aquella debe entenderse es la que, teniendo carácter definitivo, resuelve de fondo los reales temas del litigio de forma tal que nada de lo que así hubiere sido pedido resulte concedido, con la consiguiente imposibilidad de proponer su discusión en un nuevo proceso judicial pues ello habrá de constituir cosa juzgada y, por supuesto, cuando la relación jurídica que permite reclamar ciertos derechos laborales no es asunto de la controversia que se plantea a través del litigio, o habiéndose incluido por mera formalidad de la demanda no reviste mayor trascendencia para las pretensiones que en verdad constituyen el ‘thema decidendum’ del proceso, su sólo reconocimiento judicial no satisface la exigencia legal que le permita a la sentencia ser***

eximida del control de constitucionalidad y legalidad que entraña el grado jurisdiccional llamado 'consulta'.

En consonancia con lo consignado, ya había dicho el extinguido Tribunal Supremo del Trabajo que,

“Para que una sentencia reúna estas circunstancias exigidas para ser consultada, s preciso que sea definitiva, es decir, que verse sobre el fondo del litigio y en forma tal que nada de lo pedido por el trabajador sea concedido en ese fallo, porque así, de no ser consultada, sí se perjudicarían los derechos del actor que ya no podría demandar nuevamente por las mismas prestaciones” (Auto de 30 de mayo de 1950).

Por tanto, sólo se conocerá la apelación de la parte demandada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de marzo de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y FOMENTO EMPRESARIAL COEMPRESAR**, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda, y en el recurso de apelación.

La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden y en armonía con lo dicho, se resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”.*

El problema jurídico que plantea el recurrente gira en torno a determinar si entre las partes en litigio, existió un contrato de trabajo verbal a término

indefinido. O, si por el contrario, ningún derecho le cabe, por la evidencia de una relación de naturaleza diferente, dentro de la cual se realizó la prestación personal que constituye el fundamento de la acción, y de ser ello así, deberá establecerse si dicha pretensión puede enervarse con la excepción de prescripción.

Aun cuando conceptualmente el contrato de trabajo involucra un elemento subjetivo común a todo los contratos, es decir; la consensualidad, y además, tres elementos esenciales, que lo edifican con estructura propia, como la prestación personal de un servicio, la ajenidad de éste y la remuneración, en el plano procesal su demostración solo requiere del elemento más objetivo del contrato, es decir; la prestación personal de un servicio, pues para ello se consagró la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T..

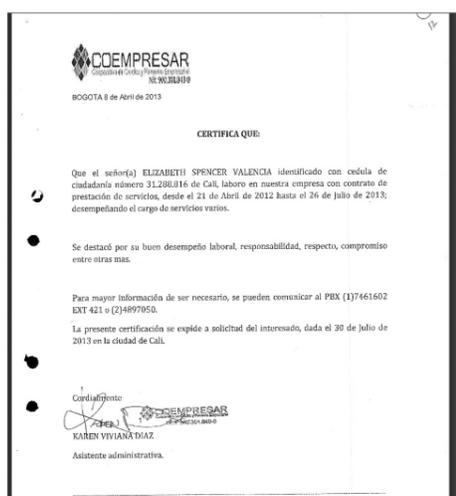
Se trata, entonces, de la institución más significativa del derecho social, que reconoce en la desigualdad capital-trabajo el fundamento principal de sus previsiones. En este orden, comporta también un aligeramiento de la carga probatoria, que desde el punto de vista estrictamente procesal podría considerarse como contrario al principio de igualdad de las partes. Sin embargo, no lo es en la medida en que quienes concurren al proceso laboral no son iguales y desde tal perspectiva la diferencia está perfectamente justificada, como lo están todas las presunciones de ley que operan en materia laboral. A pesar de lo anterior, aún bajo este escenario es posible la aplicación del principio de carga de la prueba, pues también la presunción de laboralidad es un enunciado normativo que se edifica sobre un supuesto fáctico que como tal necesita acreditarse. En tal virtud, al trabajador corresponde, entonces, demostrar la prestación del servicio y los extremos temporales en que se prestaron y a su contraparte le corresponde desvirtuar la aludida presunción legal, mediante la acreditación de la naturaleza independiente de tales servicios.

Ya se dijo que la demandada al contestar su demanda, negó la mayoría de los hechos de la demanda, sosteniendo, sin embargo, que la demandante prestó sus servicios bajo una vinculación de carácter civil.

Es decir, de la sola contestación de la demanda se deduce que la demandante prestó servicios a favor de la demandada. Sin embargo, la parte convocada acepta que la realizó bajo una modalidad de carácter “civil”, pues tales servicios tuvieron naturaleza diferente a la que es propia y exclusiva del derecho laboral.

Bajo la anterior premisa, siendo la referida naturaleza el fundamento de su excepción, correspondía a la parte convocada la demostración de tal afirmación. Veamos entonces si el proceso logró demostrar la demandante el carácter independiente de tales servicios:

En el presente asunto, para la acreditación de los hechos que constituyen fundamento de su pretensión la demandante acompañó certificación fechada el 30 de julio de 2013 (fl. 12), en la que la Asistente Administrativa de Coempresar registró que Elizabeth Spencer Valencia laboró al servicio de la empresa a través de un contrato de prestación de servicios, desde el 21 de abril de 2012 hasta el 26 de julio de 2013, desempeñando el cargo de servicios varios.



Por otra parte, se allegó con la contestación de la demanda cuentas de cobro de la demandante por concepto de “ASEO OFICINA COEMPESAR CALI”, por los periodos del 1º al 15 de diciembre de 2012 (fl. 41), 15 al 30 de

diciembre de 2012 (fl. 40), 1º al 15 de enero de 2013 (fl. 39), 1º al 15 de febrero de 2013 (fl. 38), 15 al 28 de febrero de 2013 (fl. 37), documentos que cuentan con sello de recibido de COEMPRESAR.

Sumado a lo anterior, es de anotar que al dar respuesta a la demanda, se aceptó la prestación del servicio de la demandante, pero bajo una vinculación de carácter civil – como ya se dijo -.

Para la Sala, resulta indiscutible la validez de la certificación fechada el 30 de julio de 2013 (fl. 12), emitida por la Asistente Administrativa de COEMPRESAR, pues su autenticidad no fue reprochada, sin que sea de recibo para la Sala el argumento expuesto por la apoderada de la demandada al sustentar el recurso de alzada, referido a que la empleada que suscribió dicha misiva no tenía dentro de sus funciones el expedir certificaciones laborales, pues contrario a ello el documento emanado de terceros da cuenta de la prestación del servicio, los extremos laborales y la remuneración que percibía la demandante.

Ahora, la tesis de autonomía en la prestación de los servicios de aseo por parte de la demandante, ningún asidero probatorio encuentra, dado que la demandante se insertó en la dinámica empresarial de COEMPRESAR, cumpliendo un horario, siendo instruida sobre las tareas a ejecutar y ceñida a los lineamientos organizacionales, más cuando sus herramientas de trabajo eran provistas por la empresa y debía permanecer en el sitio de trabajo.

De ahí que, la contracara del elemento subordinación del contrato de trabajo, esto es, la autonomía defendida por la demandada y que categoriza un vínculo laboral independiente, en criterio de la Sala no fue demostrada, y, por tanto, tampoco se logró minar la presunción de subordinación. Nótese que el lugar de prestación de servicios lo fue la empresa, o, los lugares a los que ésta le fijaba destino a la demandante, siempre dentro del ámbito de su organización; el beneficiario del servicio fue COEMPRESAR y sus empleados; la finalidad de la demandante no fue jamás hacer empresa con

el ejercicio de su oficio de aseo, y el hecho de ser casi obligada a facturar o presentar cuentas de cobro, por tratarse de la imposición o costumbre empresarial, tampoco le propició margen de ganancia alguno a la demandante, y finalmente, no puede decirse que hubo un ejercicio libre del servicio de limpieza, pues siempre estuvo sujeto a las disposiciones e instrucciones que le dieran Gerentes, representantes, Coordinadores o Jefes de la empresa encargados de entablar contacto con la demandante.

Esa forma de prestar el servicio demuestra que la demandada no sólo coordinaba el rol de la accionante en la empresa sino que la hizo parte de su engranaje, subordinándola y restándole la autonomía y cariz de prestadora de servicios autónoma que se quiso ficticiamente construir.

Así las cosas, encontrándose demostrada la prestación personal del servicio como aseo por la demandante en las instalaciones de la empresa demandada, concluye la Sala que la relación existente entre las partes lejos está de ser una relación independiente, tuvo genuino carácter laboral.

Ahora bien, es necesario precisar que en cuanto a los extremos temporales de la relación de trabajo, en la demanda se dijo que inició el día 21 de abril de 2012 y su finalización el 26 de julio de 2013, hecho aceptado en la contestación de la demanda en el acápite de excepciones (fl. 34), cuando se indicó *“Es el caso indicar que la terminación de la relación que unió a las partes, finalizó el día 26 de julio de 2013”*.

En cuanto al salario percibido, habrá de tenerse como tal la suma de \$250.000 quincenales, pues ello se certificó el 30 de julio de 2013 (fl. 12) y encuentra respaldo en las cuentas de cobro aportadas por la demandada (fl. 37 a 41).

Como quiera que se ha determinado el carácter laboral de la relación, los extremos temporales del contrato y la remuneración percibida, procede ahora la Sala a establecer si dicha pretensión podía enervarse con la excepción de prescripción. La cual, de entrada por configurar una afirmación

judicial de hechos no prescribe jamás sino las consecuencias o pedimentos que de ello se derivan, punto que al no haber sido objeto de apelación, ni tampoco consultable no amerita su abordaje.

Por tal razón se **confirmará** la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

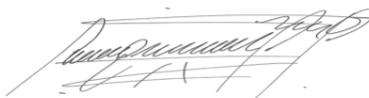
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y FOMENTO EMPRESARIAL COEMPRESAR**, apelante infructuoso y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000.

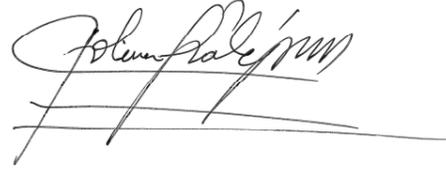
TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Aclaración de voto

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

13

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **a37ef2712735ccab2768b085d8fab1f4dc909b8d13bc751d60666acfdfe1bad**

Documento generado en 20/05/2022 05:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>